

Panamá, 17 de mayo de 2005.  
C-No.77

Honorable Señor  
**Plinio A. García**  
Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí  
Pedasí, Provincia de Los Santos.  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota N° 35-2005, ampliada mediante Nota N° 67-2005, en la cual plantea a la Procuraduría de la Administración, las siguientes interrogantes:

*“1. Si la Licencia con sueldo aprobada por el Ex Gerente General del B. D. A. Arquímedes Cedeño mediante Resolución No. 40 del 23 de agosto de 2004, es legal.*

*2. Si tengo derecho a Licencia con sueldo por el período del 1 de septiembre de 2004, al 1 de septiembre de 2009, ya que resulté electo como Alcalde del Municipio del Pedasí el día 2 de mayo de 2004 y laboraba como servidor público en el B. D. A. de Pedasí, como establece el artículo 294 de la Constitución Política.”*

En cuanto a su primera interrogante, debemos señalar que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución, Política y el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones administrativas, razón por la cual esta Procuraduría no es competente para emitir una opinión sobre la validez jurídica de la resolución emitida por el ex Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Con respecto a su **segunda interrogante**, que se refiere al derecho de licencia con sueldo de los Alcaldes, tenemos que el artículo 46-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, dispone:

“Artículo 46-A: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Alcaldes que estuvieren laborando en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de licencia será reconocido para los efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer, mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994.”

Si bien el artículo 303 de la Constitución Política establece que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, éste pareciera ser uno de esos casos de excepción, cuando el artículo 46-A de la Ley 106 de 1973, tal como quedó adicionada por el artículo 9 de la Ley 25 de 25 de enero de 1996, reconoce el derecho a licencia con sueldo, por el período de cinco (5) años, a las personas que al momento de ser electas como Alcaldes estuvieran laborando en una entidad del Estado.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, si usted estaba nombrado en un cargo público al 1° de septiembre de 2004, le asiste el derecho a solicitar licencia a que se refiere el artículo 46-A de la Ley 106 de 1973.

Atentamente,

**Oscar Ceville**

Procurador de la Administración

OC/1041/cch.